

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto en el que el demandado presenta memorial solicitando medidas cautelares. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

Rad. 765203110003-2021-00355-00. Liquidación sociedad conyugal
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno
(2021).

Tal como lo expresa la constancia secretarial, el señor **DAGOBERTO SANCHEZ VIAFARA**, demandado en el presente proceso, presenta memorial en el que solicita el embargo de varios bienes inmuebles los cuales manifiesta fueron adquiridos durante la convivencia con la señora **CAROLINA MANCILLA LERMA.**

Esta solicitud no podrá ser atendida por el Despacho, ya que el señor **DAGOBERTO SANCHEZ VIAFARA** deberá actuar a través de un apoderado judicial en el presente asunto y deberá ser ese abogado designado el que realice cualquier tipo de actuación.

El artículo 229 de la Constitución Política garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia y deja en manos del Legislador la facultad de señalar en qué casos podrá una persona –en ejercicio del derecho de postulación¹- hacerlo sin la representación de abogado, entendiendo como tal el profesional del derecho quien la parte interesada designa para el proceso, para que lo represente mediante un poder general o especial, conferido en la forma que establece el art. 65 del C. de P. Civil.²

La Corte Constitucional señala lo siguiente:

“Por regla general, en los procesos judiciales, y particularmente en los penales, y en las actuaciones administrativas, se requiere la interacción de abogado. Ello es así, porque la Constitución faculta expresamente al legislador para indicar en qué casos se puede acceder a la administración de justicia sin la

¹ El Dr. Hernando Devis Echandía, al referirse al derecho de postulación lo define como el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona.

² Ver el Auto 025 de 1994 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

*representación de abogado (arts. 26 y 229), lo cual significa que, en principio, la intervención de abogado es obligatoria en los procesos judiciales. (...) “...la exigencia de la calidad de abogado para intervenir en los procesos judiciales o actuaciones administrativas, obedecen al designio del legislador de exigir una especial condición de idoneidad -la de ser abogado- para las personas que van a desarrollar determinadas funciones y actividades que por ser esencialmente jurídicas y requerir, por consiguiente, conocimientos, habilidades y destrezas jurídicos, necesariamente exigen un aval que compruebe sus calidades, como es el respectivo título profesional. (...) Además, para la Corte no cabe duda de que el Constituyente con el fin de asegurar la garantía del debido proceso expresamente señaló la necesidad, salvo las excepciones legales, de concurrir al proceso judicial como parte procesal con el patrocinio o la asistencia de abogado, como se deduce de una interpretación sistemática y unitaria de las disposiciones contenidas en los artículos 26, 29, 95-7 y 229 de la Constitución. Particularmente, en materia penal, se exige la presencia de abogado, con las salvedades ya consignadas, con el fin de asegurar la adecuada defensa técnica del procesado; por ello, se estima que el mandato del art. 29 es de imperativo cumplimiento, en el sentido de que el imputado tiene el derecho a ser defendido por un abogado escogido por él; sino lo hace, le debe ser designado por el juez un defensor de oficio. En consecuencia, no le es permitido hacer su propia defensa, salvo que tenga la calidad de abogado”.*³

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia se ha referido en diversos pronunciamientos sobre el **DERECHO DE POSTULACIÓN**, que en palabras de la **Corte Constitucional** se define como: *“el que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona”*.⁴ (Negrilla y subrayado del Despacho).

Por lo anotado en precedencia, este Despacho **no accede** a la solicitud presentada, **de manera directa**, por el señor **DAGOBERTO SANCHEZ VIAFARA**, hasta tanto no otorgue poder a un abogado titulado.

En consecuencia, el Juzgado

³ Sent. C-069 de 1996 M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-018/17

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud presentada por el señor **DAGOBERTO SANCHEZ VIAFARA**, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL JUEZ

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46305cb0b0ae24ae6b39a4f9f186bbce5d204a89201462182417d629878bc896**
Documento generado en 15/10/2021 03:36:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>